

Bogotá, octubre 16 de 2020

Doctor:

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ.

DEMANDANTE : **GESTIÓN KAPITAL S.A.S**
DEMANDADO : **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA**
LAS MARÍAS S.A.S, WILSON GIOVANNY
PINTO VARGAS Y HÉCTOR FANDIÑO
ROJAS.
CLASE DE PROCESO : **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA**
CUANTÍA.
NUMERO DE PROCESO : **2020-00606**
REFERENCIA : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN**
SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte activa de la presente Litis, acudo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2020, encontrándome en el término procesal para tal fin.

FUNDAMENTOS QUE CONLLEVAN A LA INTERPOSICIÓN DE LOS **RECURSOS DE LA REFERENCIA**

PRIMERO: el día 16 de septiembre de 2020, radiqué escrito de demanda, la cual el día 18 del mismo mes y año, fue repartida a su estrado judicial, asignándole el numero de 2020-00606, ingresando el libelo genitor al despacho con el fin de calificarla.

SEGUNDO: el día 13 de octubre de 2020, su despacho emite el auto por medio del cual decide negar mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

“una vez revisados los anexos, de entrada, esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportaron las letras de cambio que se pretende sean tenidas como título base de recaudo”.

... “por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretenda, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de estos.

Sin presencia de los títulos, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de las obligaciones, pues no es evidente que las pretendidas a ejecutar consten en un documento. La falta de aportación de los títulos valores, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretenden el cumplimiento de las obligaciones pactadas”.

TERCERO: así las cosas, encontramos que el núcleo factico de su decisión es la falta de los anexos pertinentes, para demostrar las pretensiones de la presente demanda, que en el caso que nos ocupa son los títulos base de ejecución, situación que, al analizarla con el Código General del Proceso, conllevaría es a una causal de inadmisión de la demanda, veamos:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de

competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio. (negrilla fuera de texto)

CUARTO: así las cosas, encontramos que los títulos base de ejecución, es el anexo *sine qua nom* que el ordenamiento jurídico impone, para acudir a la vía ejecutiva con el fin de realizar el cobro de unas sumas de dinero.

QUINTO: en la normatividad procesal civil vigente, encontramos que la procedencia por parte del juzgador, para emanar un auto que niega el mandamiento ejecutivo, se suscita por una sola razón, la interposición de los recursos por parte del demandado cuando verse sobre los requisitos del título base de ejecución, es decir la procedibilidad, para que el *a quo* niegue el mandamiento de pago, radica exclusivamente en la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago, en ocasión a los recursos en contra de la decisión que ordena librar mandamiento ejecutivo, cuando el título base de ejecución carezca de los requisitos formales. Veamos la normatividad al respecto:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar

SEXTO: dado lo anterior, entonces tenemos que su despacho, debía haber tomado el camino de la inadmisión de la demanda y no la negatoria del mandamiento de pago, pues no se cumple con los presupuestos que establece el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que no existe dentro del proceso, auto que libra mandamiento.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente relatado, me permito solicitarle se sirva revocar el auto de fecha 13 de octubre de 2020, con el fin que su despacho inadmita la demanda.

ANEXOS

Por economía procesal y dado el lapsus en que incurrió el suscrito, le allego desde este momento copia de los títulos base de ejecución:

1. letra No.11/11*17
2. Letra No.09/09*17

De usted, atentamente

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ

C.C. No. 80.814.770

T.P. No. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura

No. 09/09*17 **LETRA DE CAMBIO** P. \$ 69.848.043.-

PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LAS MARIAS S.A.S NIT. 900.851.467-1

WILSON GEOVANNY PINO VARGAS C.C 79.404.220 de bogota

SEÑOR(ES): HECTOR FANDINO ROJAS C.C 79. 118.376 de bogota

EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017

PAGAR(A)N SOLIDARIAMENTE EN BOGOTA D.C.

ALA ORDEN DE GESTION CAPITAL S.A.S NIT. 900.987.632-5

LA CANTIDAD DE SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA

PESOS M.L. MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL

() MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE, BOGOTA D.C. SEPTIEMBRE 12 de 2017

(Girador) Fecha

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the number 79113376 and a rectangular stamp with the number 79404220. The text 'LAS MARIAS S.A.S' and 'Productora y Comercializadora' is visible in the background.

5.000

LETRA DE CAMBIO

- La acción cambiaria para ejercer el derecho incorporado en la letra prescribe en tres años.
- En caso de recibir endosada la letra, anotarle el nombre completo y dirección de quien endosa.
- Si aconseja no dejar espacios en blanco, se deben llenar los espacios destinados para anotar la suma en números y letras.
- Para mayor seguridad, los girados pueden colocar su índice derecho.

NITº C.C.

ENDOSO:

ENDOSO:

NIT o C.C. _____

LETRA DE CAMBIO

- La acción cambiaria para ejercer el derecho incorporado en la letra prescribe en tres años.
- En caso de recibir endosada la letra, anotarle el nombre completo y dirección de quien endosa.
- Se aconseja no dejar espacios en blanco, se deben llenar los espacios destinados para anotar la suma en números y letras.
- Para mayor seguridad, los girados pueden colocar su índice derecho.